

Parque Nacional Volcán Barú  
**Comunicación No.:** SALA-CA-PMA/001/2021  
**Determinación No. 001/2021**  
**Fecha:** Lunes 12 de abril de 2021

<b>Determinación No.001/2021 relativa a la verificación de cumplimiento del Artículo 17.8 numeral 2 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (TPC- Panamá – EE.UU.).</b>	
<b>Comunicación No.:</b> SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú	<b>Fecha de recepción:</b> 12 de marzo de 2021
<b>Peticionario/signatario de la Comunicación:</b>	Sr. Ezequiel Miranda Sr. Ángel Aguirre Sánchez Sr. Ariel Rodríguez
<b>País Parte:</b> Panamá	

## I. Introducción

El viernes 12 de marzo, los ciudadanos Ezequiel Miranda, Ángel Aguirre Sánchez y Ariel Rodríguez, presentaron vía correo electrónico una Comunicación ante la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA), del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y Los Estados Unidos (TPC EEUU-Panamá), en la que aseveran que la República de Panamá está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Conforme al Artículo 17.8 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos, se establece el procedimiento relativo a la Aplicación de la Legislación Ambiental por medio del cual, *“cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen”*<sup>1</sup>.

Atendiendo al numeral 2 del precitado artículo 17.8, y a la sección 5 del Procedimiento de Trabajo de la Secretaría, corresponde al Secretariado verificar el contenido de la Comunicación presentada y determinar si cumple con los requisitos establecidos por el Tratado. Si se resuelve que la Comunicación cumple los requisitos establecidos, se procederá a determinar si la misma amerita la solicitud de respuesta a la Parte, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 17.8.

## II. Resumen del contenido de la Comunicación presentada

En la Comunicación, identificada con el No. SALA-CA-PMA/001/2021 denominada “Parque Nacional Volcán Barú”, los remitentes aseveran que la República de Panamá ha incurrido en incumplimiento de la legislación ambiental panameña en lo que respecta al Decreto Ejecutivo No. 40 de 24 de junio de 1976 que establece el Parque Nacional Volcán Barú; la Resolución AG-

<sup>1</sup> El artículo 17.8 numeral 1 sobre Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental. Capítulo 17. TPC Panamá –E.E.U.U.

0295-2004 de 30 de julio de 2004 que aprueba el Plan de Manejo; y la Resolución No. AG-0904-2009 por la cual se reestablece la vigencia del Plan de Manejo del referido Parque.

Aseveran los peticionarios que el Estado panameño no está aplicando su legislación ambiental en el área del Parque Nacional Volcán Barú, debido a que se dan *“actividades de tala, avance de la frontera agrícola, mala disposición de los desechos sólidos, prácticas agrícolas intensivas que ponen en riesgo los valores ambientales del área protegida, realización de actividades turísticas sin control o que se promueven de manera masiva sin considerar la capacidad de carga del sitio”*.

Como complemento a las disposiciones legales antes descritas, agregan como otras de las normas que no se están aplicando, la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá, específicamente en sus artículos 6 y 7<sup>2</sup>; la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de Ambiente; y el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, que incluye el procedimiento para la atención de denuncias ambientales<sup>3</sup>. Se mencionan igualmente como incumplidas la Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sobre Transparencia en la Gestión Pública, siendo que en ellas se establece el deber de las instituciones de responder a las solicitudes del público.

A manera de introducción a la descripción de hechos, los peticionarios narran que el Parque Nacional Volcán Barú ha estado expuesto a diferentes amenazas siendo una de las más notorias el proyecto conocido como *“Camino Ecológico”*<sup>4</sup>. Continúan describiendo que es una de las áreas protegidas con mayor simbolismo a nivel nacional, que cuenta con 7 zonas de vida, es una zona de gran valor ecosistémico donde destacan los servicios de provisión de agua,

---

<sup>2</sup> **Ley 1 de 1994. Artículo 6:** Cuando un bosque o terreno forestal, correspondiente al Patrimonio Forestal del Estado, por sus calificados valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, históricos, turísticos o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema de Parques Nacionales y otras Áreas Silvestres Protegidas, este quedará regulado por el respectivo instrumento legal.

**Artículo 7:** Todo proyecto de obras o actividades humanas, financiado total o parcialmente con fondos públicos, privados o mixtos; o que deba ser autorizado por entidades públicas, deberá tener un estudio de impacto ambiental, cuando con dichas obras o actividades se afecte o pueda quedar deteriorado el medio ambiente y el medio natural. Dicho documento será revisado y aprobado por el Ministerio de Ambiente, siempre que en el mismo, se hayan adoptado las medidas y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente.

El incumplimiento de lo establecido en el estudio facultará al Ministerio de Ambiente para suspender dichas obras o actividades, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

<sup>3</sup> El Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, contempla en su Título V De las Denuncias por Infracciones Administrativa, en procedimiento especial para la atención de denuncias en el Ministerio de Ambiente.

<sup>4</sup> Los peticionarios citan un extracto de Fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia el 9 de febrero de 2006, que entre otras cosas dispuso que *“...la construcción del denominado camino ecológico resulta incompatible con las actividades que se prohíben realizar dentro del Parque Nacional Volcán Barú, toda vez que se requiere no sólo la tala de árboles para construir dicho camino, si no de excavaciones y alza de edificaciones que al no armonizar con la naturaleza sin lugar a dudas causan un impacto negativo...”*.

oportunidades de recreación y turismo, moderación de eventos extremos (inundaciones), prevención de erosión y regulación del clima.

Se menciona igualmente que desde 1983, la UNESCO declaró la Reserva de Biosfera La Amistad con un área de 612,570 hectáreas. En Panamá la misma es establecida a partir del 2000, conformada por áreas protegidas y zonas colindantes como el Parque Nacional La Amistad, el Parque Nacional Volcán Barú, el Parque Marino Isla Bastimentos, Reserva Forestal de Fortuna, el Humedal de Importancia Internacional San San Pond Sak, el Humedal Lagunas de Volcán y el Bosque Protector Palo Seco. Los peticionarios describen el área haciendo referencia a sus características naturales como por ejemplo que está cubierta de bosques lluviosos y nubosos tropicales, picos y macizos rocosos, áreas de páramos, pantanos fríos y se menciona que la región se encuentra habitada por cuatro tribus indígenas distintas.

Aseveran los peticionarios que a pesar de su importancia esta área protegida ha sufrido fuertes impactos producto de la intervención humana cuyas actividades han provocado deterioro de los valores ambientales del Parque, no se han respetado las zonificaciones establecidas en el Plan de Manejo, no se han minimizado actividades y el Ministerio de Ambiente desde hace 8 años no ha concretado lo necesario para la actualización de dicho Plan de Manejo que fue emitido desde 2004 a pesar del esfuerzo que de manera conjunta se realizó de 2012 a 2014 por actualizarlo. La institución ha impulsado otras herramientas como el Plan de Uso Público para el impulso de actividades turísticas por sus beneficios económicos, pero no el Plan de Manejo que es la herramienta para dirigir los programas relacionados a la protección y conservación del área protegida<sup>5</sup>, dejando que el abordaje de la actividad turística se dé aisladamente.

Continúa describiendo la Comunicación que dada la preocupación de la sociedad civil ambiental en la provincia -Provincia de Chiriquí- y el país, se solicitó en el año 2019 una reunión con el Ministro de Ambiente, la cual se llevó a cabo en octubre de ese año, en donde le fueron planteadas las inquietudes con respecto al estado y manejo del área protegida, pero no se dio seguimiento a las problemáticas planteadas. Aseveran que a falta de respuestas concretas y las constantes denuncias de tala, avance de la frontera agrícola, ganadera y cafetalera, el crecimiento de los vertederos de basura entre otras, el 22 de octubre de 2020, se presentó una carta detallada de distintos problemas ambientales en las áreas protegidas del occidente de Panamá, que se adjunta a la presente Comunicación, frente a la que la única respuesta recibida fue un correo electrónico de 6 de enero de 2021, dirigido a los peticionarios y remitiendo una carta de 21 de diciembre de 2020, describiendo que se estaba en proceso de responder la nota, pero que transcurridos dos meses desde ese envío no se había recibido una respuesta al menos parcial de alguno de los hechos señalados, excediendo con ello el término de 30 días para dar respuesta e igualmente el término correspondiente a la prórroga<sup>6</sup>.

Plantean los peticionarios en el hecho SÉPTIMO de la Comunicación un reitero a la solicitud de respuestas concretas a los planteamientos presentados en la carta del 22 de octubre de 2020, mencionando de manera general aspectos como:

---

<sup>5</sup> Relación de hechos del SEGUNDO al CUARTO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú.

<sup>6</sup> Relación de hechos QUINTO y SEXTO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú.

- Saber si la institución a emitido Estudios de Impacto Ambiental para mejoras del acceso a la cima, acondicionamiento de infraestructura turística y cultivos de café dentro del Parque, sector de Los Fogones.
- Norma aplicable por el Ministerio para obras relacionadas con mejoras de caminos dentro del área protegida realizadas por autoridades locales o empresas privadas.
- Resultado concreto de los casos de tala ocurridos en sectores agrícolas de Alto Pineda, Bajo Grande, Las Cumbres entre otros sitios, así como de las denuncias de tala dentro del área protegida que fueron igualmente presentadas a la fiscalía y que se desconoce sobre si se practicaron inspecciones, informes técnicos o sanciones.
- Opinión con respecto a mecanismo de gobernanza propuesto para el Parque por parte de las organizaciones ambientales (Patronato para la Administración).
- Proceso de actualización del Plan de Manejo vigente desde 2004, basado en diagnósticos actuales de los impactos que ha sufrido el parque y con ello revisar la zonificación para fortalecer los programas de conservación y no favorecer la regresión en aspectos de manejo<sup>7</sup>.

Los peticionarios cierran la Comunicación haciendo referencia a la situación que se diera el pasado mes de noviembre de 2020 en donde tras los eventos del ETA e IOTA -huracanes-, se propuso a inicios de este año el reubicar a las familias afectadas dentro de los predios del área protegida -Parque Nacional Volcán Barú- situación que produjo un debate local y nacional, amenazas a los defensores ambientales del área, que manifestaron su preocupación frente al cumplimiento de las normas ambientales. Se describe que si bien la situación fue solucionada con una propuesta de reubicación fuera del Parque *“la situación dejó una vez más en evidencia que la no inclusión de la participación ciudadana en el análisis y búsqueda de soluciones, puede provocar conflictos innecesarios”*.

Se aportan como pruebas diferentes direcciones electrónicas con enlaces de noticias y comunicados relacionados con construcciones dentro la vía hacia el Volcán Barú, denuncias sobre la falta de respuesta de las autoridades en casos de tala entre otras, así como fotografías de reunión realizada con el Ministro de Ambiente en octubre de 2019, la Carta abierta dirigida al Ministro de Ambiente en octubre de 2020 y carta enviada al Ministerio de Ambiente en febrero de 2021.

### III. Análisis de la Comunicación

Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado, el cual a la letra dispone:

- “17.8 Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental:  
... 2. El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este Artículo, si el secretariado encuentra que:*
- a. Se presenta por escrito ya sea en inglés o español;*
  - b. Identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;*
  - c. Proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;*

<sup>7</sup> Referencia resumida del hecho SÉPTIMO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú, en alusión a nota de 22 de octubre de 2020 remitida al Ministerio de Ambiente.



d. Parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

e. Señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y si la hay, la respuesta de la Parte; y

f. La presenta una persona de una Parte."

<b>Verificación de cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Artículo 17.8 numeral 2, del TPC Panamá – EE.UU. para la presentación de Comunicaciones Ambientales.</b>			
<b>Requisito</b>	<b>Cumple</b>	<b>No cumple</b>	<b>Justificación</b>
a. Se presenta por escrito ya sea en inglés o español;	X		La Comunicación, así como los documentos que han sido aportados como prueba, fueron presentados en idioma español.
b. Identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;	X		Los peticionarios se identifican debidamente como Ezequiel Miranda, Ángel Aguirre Sánchez y Ariel Rodríguez, en donde todos aportan su cédula de identidad persona, dirección física (domicilio u oficina), dirección de correo electrónico los que lo tienen, y teléfono celular en donde se les puede ubicar.
c. Proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;	X		Además de la Comunicación escrita, los peticionarios adjuntan carta presentada ante el Ministerio de Ambiente en donde se realizaba una serie de planteamientos y preguntas las cuales se ratifican en la presente Comunicación y frente a la cual solicitaban información y respuestas que no fueron atendidas en tiempo oportuno (Introducción de la Comunicación).  Adicional a la carta, se presentan fotografías y noticias que muestran referencias con respecto a los hechos descritos en la Comunicación.  Se estima que la información es suficiente para que la Secretaría pueda revisar el fondo de la Comunicación en torno

			a la solicitud de información presentada con anterioridad a las autoridades y los términos de respuesta de esta.
<i>d. Parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;</i>	X		La descripción de hechos expuesta en el contenido de la Comunicación menciona directamente la legislación o normativa ambiental que se estima incumplida por la Parte, entre ellas el Decreto Ejecutivo No. 40 de 1976, la Resolución AG-0259-2004 y la Resolución AG-0904-2009.  No se menciona industria alguna en particular, por lo que se descarta la premisa de hostigamiento.
<i>e. Señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y si la hay, la respuesta de la Parte;</i>	X		Además de la relación de hechos expuesta, se adjunta a la Comunicación la copia de la nota/Carta Abierta presentada por los peticionarios ante el Ministerio de Ambiente y que aseveran no ha sido respondida.  En las misma se observa el sello con la fecha de recibido en la oficina del Ministerio de Ambiente.
<i>f. La presenta una persona de una Parte</i>	X		Tal y como se evidencia en la descripción de datos generales de la Comunicación, los peticionarios son de nacionalidad panameña, por tanto, todos los peticionarios pertenecen a una de las Partes del Tratado.

#### IV. Determinación del Secretariado

Luego de evaluado el contenido de la Comunicación Ambiental presentada por los peticionarios, y verificado el cumplimiento de los requisitos de forma para la admisibilidad de la Comunicación, que se establecen en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado, la Secretaría en cumplimiento de sus funciones por este medio **DETERMINA** que la Comunicación **CUMPLE** con los requisitos dispuestos.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría procederá a **ANALIZAR** el fondo del contenido de la solicitud para determinar si la misma amerita solicitar una respuesta de la Parte, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 17.8 del Tratado.

**NOTIFÍQUESE** a los peticionarios y al Consejo de Asuntos Ambientales para los fines previstos en el Capítulo 17, Ambiental del TPC Panamá –EE.UU. y el Procedimiento de Trabajo de la SALA.



**Bethzaida E. Carranza Ch.**  
**Directora Ejecutiva.**

